

ANALES DE JURISPRUDENCIA

Sexta Época

JULIO-AGOSTO 2001

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

ANALES DE JURISPRUDENCIA

**PUBLICACIÓN CREADA
COMO “DIARIO DE JURISPRUDENCIA”
EN 1903, Y CON LA PRESENTE
DENOMINACIÓN A PARTIR DE 1932**

**TOMO 252
SEXTA ÉPOCA. SEGUNDA ETAPA
JULIO-AGOSTO 2001**

**Fundador del Diario de Jurisprudencia:
LIC. VICTORIANO PIMENTEL**

**Fundador de los Anales de Jurisprudencia:
MAG. LIC. JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA**

**Director General de Anales de
Jurisprudencia y Boletín Judicial:
LIC. ANTONIO MUÑOZ CANO ETERNOD**

**Director de Anales de Jurisprudencia
y Publicaciones:
LIC. JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ**

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Materia Civil	5
Materia Mercantil.....	61
Materia Familiar	131
Materia Penal	169
Estudios Jurídicos.....	231
Publicación Especial	425
Índice del Tomo 252	455
Índice de Sumarios	479

ÍNDICE DEL TOMO 252

MATERIA CIVIL

-C-

Pág.

CONSULTA FISCAL. ES IMPROCEDENTE HACER DEPENDER EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE UNA.— No puede hacerse depender el cumplimiento de un contrato base de la acción por un tercero, ajeno a las partes, a pesar de que éste sea la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al resolver o estar por resolver una consulta fiscal.

7

CONSULTA FISCAL. NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CIVILES Y FISCALES QUE SE HAYAN CAUSADO.— El hecho de que una de las partes alegue que ha presentado una consulta fiscal ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no lo exime, desde un punto de vista fiscal y civil, de cumplir con las obligaciones derivadas del básico de la acción, como puede ser la de enterar el

pago del Impuesto sobre la Renta a que está obligada, previo requerimiento realizado por Notario Público, requerimiento que tiene la fuerza suficiente para destruir cualquier tipo de instrucción girada por uno de los contratantes en el sentido de no pagar impuesto alguno.

8

-L-

LITIS. EL JUEZ DEBE ANALIZAR TODAS LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES ACUMULADAS QUE CONFORMAN LAS CUESTIONES DE LA.— Es contrario a Derecho considerar que al resultar probada una acción intentada en la vía ordinaria civil, ésta destruye, por ese sólo hecho, otra acumulada a ella que fue hecha valer en la vía mercantil, puesto que el *a quo* está obligado a entrar al estudio de todas las cuestiones que conforman la *litis* en su conjunto.

8

-P-

PRUEBAS DOCUMENTALES. PUEDEN OFRECERSE LAS QUE YA OBREN EN AUTOS.— Si bien es cierto que el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles establece que: “Los documentos que ya se exhibieron antes de este periodo y las constancias de autos, se tomarán como prueba

aunque no se ofrezcan”, no menos cierto es que no existe precepto legal alguno que prohíba que se ofrezcan pruebas documentales que obren en autos, al tramitarse un incidente posterior al haberse dictado sentencia firme, por lo que el *a quo* está obligado a recibirlas.

51

MATERIA MERCANTIL

-C-

Pág.

COMISIÓN POR PREPAGO. CERTIDUMBRE EN EL INICIO DE LA.— Si del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, el banco declara que una vez que las erogaciones mensuales cubiertas por el cliente hubieren sido suficientes para compensar a éste por las bajas tasas de interés cobradas durante los primeros años de vida del crédito, de manera que de hacerse el cálculo de la comisión por prepago el importe de la misma fuere igual a cero, y por lo tanto se inicia la segunda etapa del crédito; lo anterior, no significa que el contrato básico de la acción sea unilateral e indeterminado, puesto que la anterior declaración se encuentra sujeta a una condición suspensiva, es decir, se refiere al acontecimiento de que cuando se realice el cálculo de la comisión por prepago citada, y

su resultado fuere igual a cero, se iniciará la segunda etapa, acontecer que no depende ni del actor, ni del banco demandado.

111

-I-

INTERÉS ORDINARIO, TASA DE. DEBE ESTAR INSERTA EN EL TÍTULO DE CRÉDITO.— De acuerdo a los principios de incorporación y literalidad, la tasa y términos para el cálculo de los intereses ordinarios deben especificarse en el texto mismo del título de crédito, por lo que si éstos constan en documento diverso, como sería un contrato de apertura de crédito, la remisión que se haga a ese documento para el efecto de calcular los intereses carece de validez alguna.

97

INTERÉS ORDINARIO, TASA DE. NO CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.— El hecho de que la tasa de interés ordinario a la que el pagaré base de la acción remita no sea válida, no significa que la condena a pagar intereses no proceda; toda vez que estos últimos no constituyen un elemento esencial de los previstos por el numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por ser de aquellos requisitos que

la Ley permite suplir, autorizando que se aplique el interés legal, en términos de dispuesto por el artículo 174 de la Ley General antes citada.

97

-N-

NOTARIO PÚBLICO. ALCANCES DE LA LEYENDA “LEÍDA ESTA ESCRITURA, A LOS COMPARECIENTES LES EXPLIQUÉ EL VALOR Y LAS CONSECUENCIAS LEGALES DE SU CONTENIDO, MANIFESTARON SU CONFORMIDAD CON ELLA Y LA OTORGARON, RATIFICARON Y FIRMARON” INSERTADA EN LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO.— En la inserción que realiza el Notario público que certificó el acto con la leyenda: “leída esta escritura a los comparecientes les expliqué el valor y las consecuencias legales de su contenido, manifestaron su conformidad con ella y la otorgaron, ratificaron y firmaron..., por lo que la autorizó definitivamente” en contratos de apertura de crédito, es evidente que este fedatario no tiene los conocimientos financieros y contables necesarios para explicar a las partes el esquema contenido en la referida escritura, por lo que dicha inserción tiene como finalidad únicamente certificar que no existe dolo, mala fe y que los

contratantes tienen la capacidad suficiente para celebrar el acto.

112

-S-

SEGURO, CONTRATO DE. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA FACTURA ORIGINAL POR PARTE DE LA ACTORA NO ABSUELVE A LA ASEGURADORA DEMANDADA.— Si la parte actora no exhibe la factura original que ampara la propiedad de un vehículo siniestrado, para efectos del cumplimiento de un contrato de seguro, lo anterior no absuelve a la aseguradora demandada del pago y cumplimiento de las prestaciones que se le reclaman, toda vez que la actora se encuentra legitimada con dicho contrato del que deriva a su vez la póliza respectiva, además de que la aseguradora tenía el deber jurídico de percatarse que el vehículo objeto del contrato pertenecía a la esfera patrimonial del actor, y en caso de no haberlo hecho así debe entonces soportar la conducta omisiva de su parte.

63

SEGURO, CONTRATO DE. EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EL ACTOR DEBE EXHIBIR EL ORIGINAL DE LA FACTURA.— En el periodo de ejecución de sentencia, la actora sí debe exhibir la factura original

del vehículo siniestrado materia del contrato de seguro, dado que la aseguradora demandada se tiene que subrogar, hasta el importe de la cantidad pagada, en todos los derechos y obligaciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado.

64

SEGURO, CONTRATO DE. SE PERFECCIONA CON EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LOS CONTRATANTES.— Si en la carátula de la póliza de un contrato de seguro no está la firma del asegurado, y sólo aparece una rúbrica que se presume es de persona autorizada por la aseguradora demandada, ello no significa que el contrato sea nulo, puesto que el contrato de seguro se puede perfeccionar con el mero consentimiento tácito de los contratantes, por ser de la clase de actos jurídicos que no requieren de la firma de ambos para tenerlo por perfeccionado.

64

MATERIA FAMILIAR

-A-

Pág.

ALIMENTOS, PAGO DE. EL ACREEDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD DEBE ESTAR INSCRITO EN LAS MATERIAS QUE DEBE CURSAR, A EFECTO DE PODER RECIBIR EL.— De lo prescrito por el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, así como de la Jurisprudencia Federal aplicable, se desprende que el deudor alimentario no tiene la obligación de seguir ministrando alimentos a su hijo mayor de edad acreedor de ellos, si éste, además de no demostrar que ha aprobado todas sus materias previas, no está inscrito en las asignaturas correspondientes a su grado, semestre o año universitario.	133
---	-----

VOTO PARTICULAR

ALIMENTOS, PAGO DE. EL ACREEDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD NO	
--	--

REQUIERE DE LA APRECIACIÓN DE SU GRADO DE CONOCIMIENTO, PARA EFECTO DE RECIBIR EL.— El sentido que motiva el pago de alimentos a los hijos mayores de edad, es el de coadyuvar a la preparación de éstos para la consecución de un oficio, arte o profesión; dicho pago tiene su razón de ser en la oportunidad que se le brinda al acreedor de prepararse, por lo que resulta ajeno al fundamento del pago de alimentos las calificaciones que el estudiante ha obtenido, pues dicho aprovechamiento académico, al ser consecuencia de la oportunidad concedida al pupilo, no puede supeditarse a su resultado, o sea al grado de conocimiento adquirido por él.

149

-P-

PENSIÓN ALIMENTICIA. NO FORMA PARTE DE LA MASA HEREDITARIA DEL *DE CUJUS* QUE FUE ACREEDOR ALIMENTARIO.— Si la pensión alimenticia que mediante convenio el acreedor alimentario se obligó a dar al ahora *de cujus*, fue convenida para satisfacer las necesidades en vida del mismo, ésta cesa con su fallecimiento, sin que dicha pensión pase a formar parte de la masa hereditaria.

155

PRUEBA DOCUMENTAL. UN *VIDEOCASETE* NO CONSTITUYE.— No puede tenerse como cierto que un *videocasete* sea un documento, dado que este último debe tener un carácter escritural, ya que si bien es cierto que una película puede ser considerada o denominada como documental, en realidad se está en la presencia de palabras homónimas, es decir palabras que tienen la misma forma y son iguales fonéticamente hablando, pero de un sentido distinto, razón por la cual no debe equipararse un *videocasete* con una prueba documental.

163

MATERIA PENAL

.D.

Pág.

HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO, DELITO DE. EL ACREDITAMIENTO DE LA RELACIÓN NO REQUIERE DE LAS REGLAS DEL DERECHO CIVIL.— Para acreditar la relación consanguínea en línea recta, para efectos del ilícito de HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO, no es necesario aplicar estrictamente las reglas del Derecho Civil en materia de parentesco, porque para los fines de la Ley Represiva es suficiente que la demostración se obtenga por cualquiera de los medios de prueba que el enjuiciamiento criminal autoriza.	171
HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO, DELITO DE. ES AUTÓNOMO EL.— Este ilícito, previsto y sancionado en el artículo 323 del Código Punitivo, no acepta ninguna calificativa, por ser un delito autónomo.	172

-P-

PATENTE PROFESIONAL.— Por patente profesional, se entiende el documento —expedido por el Estado—, en el que se concede a alguien el derecho exclusivo para ejercer la profesión que avala el título que se registra.

191

PROFESIÓN MÉDICA. EXCESO DE REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA.— El hecho de que cuerpos normativos secundarios como la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, la Ley General de Salud y el Reglamento de la misma, determinen que para el ejercicio de la Medicina se requiere, además de la obtención del título profesional respectivo, que éste se registre y haya autorización de la autoridad correspondiente, va más allá de lo consagrado en dicho artículo de nuestra Carta Magna, el cual establece, como único requisito, el título profesional; por lo cual, la exigencia de requisitos adicionales al anterior, vulnera la garantía que contempla dicho precepto de la Constitución, y siendo ésta la Ley Suprema de la Unión, los Jueces de cada Estado y del Distrito Federal se arreglarán a ella, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan existir en las Constituciones o Leyes de

cada entidad, tal y como lo dispone el artículo 133 constitucional. 192

-T-

TENTATIVA INIDÓNEA.— La tentativa inidónea existe cuando se demuestra que el sujeto activo quiso lesionar el bien jurídico tutelado (dolo) y el medio utilizado fue el adecuado para cometer el ilícito, empero los actos realizados resultaron insuficientes para obtener el resultado deseado, por lo tanto, los actos así realizados no son punibles. 172

-U-

USURPACIÓN DE PROFESIÓN, DELITO DE. EL DESEMPEÑO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS NO CONFIGURA EL.— Si bien es cierto que el artículo 2o. transitorio de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional señala que habrá leyes que regularán y señalarán qué especialidades profesionales necesitan de título y cédula para su ejercicio, a la fecha éstas aún no han sido expedidas, por lo tanto, si un Médico Cirujano con título profesional desempeña las especialidades de Gastroenterología y Laparoscopia de ninguna manera está infringiendo alguna norma, y mucho

menos comete el delito de USURPACIÓN
DE PROFESIÓN.

192

ESTUDIOS JURÍDICOS

	Pág.
El Procedimiento de Extradición	
Primera parte	
<i>Héctor Daniel Jiménez Becerra</i>	233
Modernidad y Estado de Derecho.	
Puntualizaciones Teóricas	
Primera parte	
<i>Héctor Rivera Estrada</i>	353

PUBLICACIÓN ESPECIAL

Pág.

**Origen, aplicación y destino
del Juicio de Amparo Directo
en materia Penal**

Guillermo Velasco Félix

427

ÍNDICE DE SUMARIOS

ÍNDICE DE SUMARIOS

PRIMERA SALA

Materia MercantilPág.

Seguro, Contrato de. La falta de exhibición de la factura original por parte de la actora no absuelve a la aseguradora demandada.— Si la parte actora no exhibe la factura original que ampara la propiedad de un vehículo siniestrado, para efectos del cumplimiento de un contrato de seguro, lo anterior no absuelve a la aseguradora demandada del pago y cumplimiento de las prestaciones que se le reclaman, toda vez que la actora se encuentra legitimada con dicho contrato del que deriva a su vez la póliza respectiva, además de que la aseguradora tenía el deber jurídico de percatarse que el vehículo objeto del contrato pertenecía a la esfera patrimonial del actor, y en caso de no haberlo hecho así debe entonces soportar la conducta omisiva de su parte. 63

Seguro, Contrato de. En ejecución de sentencia el actor debe exhibir el original de la factura.— En el periodo de ejecución de sentencia, la actora sí debe exhibir la factura original del vehículo siniestrado materia del contrato de seguro, dado que la aseguradora demandada se tiene que subrogar, hasta el importe de la cantidad pagada, en todos los derechos y obligaciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado. 64

Seguro, Contrato de. Se perfecciona con el consentimiento tácito de los contratantes.— Si en la carátula de la póliza de un contrato de seguro no está la firma del asegurado, y sólo aparece una

rúbrica que se presume es de persona autorizada por la aseguradora demandada, ello no significa que el contrato sea nulo, puesto que el contrato de seguro se puede perfeccionar con el mero consentimiento tácito de los contratantes, por ser de la clase de actos jurídicos que no requieren de la firma de ambos para tenerlo por perfeccionado.

64

TERCERA SALA

Materia Mercantil

Interés Ordinario, Tasa de. Debe estar inserta en el título de crédito.— De acuerdo a los principios de incorporación y literalidad, la tasa y términos para el cálculo de los intereses ordinarios deben especificarse en el texto mismo del título de crédito, por lo que si éstos constan en documento diverso, como sería un contrato de apertura de crédito, la remisión que se haga a ese documento para el efecto de calcular los intereses carece de validez alguna.

97

Interés Ordinario, Tasa de. No constituye un elemento esencial de un título de crédito.— El hecho de que la tasa de interés ordinario a la que el pagaré base de la acción remita no sea válida, no significa que la condena a pagar intereses no proceda; toda vez que estos últimos no constituyen un elemento esencial de los previstos por el numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por ser de aquellos requisitos que la Ley permite suplir, autorizando que se aplique el interés legal, en términos de dispuesto por el artículo 174 de la Ley General antes citada.

97

QUINTA SALA

Materia Civil

Consulta fiscal. Es improcedente hacer depender el cumplimiento de un contrato de una.— No puede hacerse depender el cumplimiento de un contrato base de la acción por un tercero, ajeno a las partes, a pesar de que éste sea la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público al resolver o estar por resolver una consulta fiscal.

7

Consulta fiscal. No exime del cumplimiento de las obligaciones civiles y fiscales que se hayan causado.— El hecho de que una de las partes alegue que ha presentado una consulta fiscal ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no lo exime, desde un punto de vista fiscal y civil, de cumplir con las obligaciones derivadas del básico de la acción, como puede ser la de enterar el pago del Impuesto sobre la Renta a que está obligada, previo requerimiento realizado por Notario Público, requerimiento que tiene la fuerza suficiente para destruir cualquier tipo de instrucción girada por uno de los contratantes en el sentido de no pagar impuesto alguno.

8

Litis. El juez debe analizar todas las acciones y excepciones acumuladas que conforman las cuestiones de la.— Es contrario a Derecho considerar que al resultar probada una acción intentada en la vía ordinaria civil, ésta destruye, por ese sólo hecho, otra acumulada a ella que fue hecha valer en la vía mercantil, puesto que el *a quo* está obligado a entrar al estudio de todas las cuestiones que conforman la *litis* en su conjunto.

8

Materia Mercantil

Comisión por prepago. Certidumbre en el inicio de la.— Si del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, el banco declara que una vez que las erogaciones mensuales cubiertas por el cliente hubieren sido suficientes para compensar a éste por las bajas tasas de interés cobradas durante los primeros años de vida del crédito, de manera que de hacerse el cálculo de la comisión por prepago el importe de la misma fuere igual a cero, y por lo tanto se inicia la segunda etapa del crédito; lo anterior, no significa que el contrato básico de la acción sea unilateral e indeterminado, puesto que la anterior declaración se encuentra sujeta a una condición suspensiva, es decir, se refiere al acontecimiento de que cuando se realice el cálculo de la comisión por prepago citada, y su resultado fuere igual a cero, se iniciará la segunda etapa, acontecer que no depende ni del actor, ni del banco demandado.

111

Notario público. Alcances de la leyenda “leída esta escritura, a los comparecientes les expliqué el valor y las consecuencias legales de su contenido, manifestaron su conformidad con ella y la otorgaron, ratificaron y firmaron” insertada en los contratos de apertura de crédito.— En la inserción que realiza el Notario público que certificó el acto con la leyenda: “leída esta escritura a los comparecientes les expliqué el valor y las consecuencias legales de su contenido, manifestaron su conformidad con ella y la otorgaron, ratificaron y firmaron..., por lo que la autorizó definitivamente” en contratos de apertura de crédito, es evidente que este fedatario no tiene los conocimientos financieros y contables necesarios para explicar a las partes el esquema contenido en la referida escritura, por lo que dicha inserción tiene como finalidad únicamente certificar que no existe dolo, mala fe y que los contratantes tienen la capacidad suficiente para celebrar el acto .

112

SEXTA SALA

Materia Civil

Pruebas documentales. Pueden ofrecerse las que ya obren en autos.— Si bien es cierto que el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles establece que: “Los documentos que ya se exhibieron antes de este periodo y las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan”, no menos cierto es que no existe precepto legal alguno que prohíba que se ofrezcan pruebas documentales que obren en autos, al tramitarse un incidente posterior al haberse dictado sentencia firme, por lo que el *a quo* está obligado a recibirlas.

51

PRIMERA SALA*

Materia Familiar

Alimentos, Pago de. El acreedor alimentario mayor de edad debe estar inscrito en las materias que debe cursar, a efecto de poder recibir el.— De lo prescrito por el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, así como de la Jurisprudencia Federal aplicable, se desprende que el deudor alimentario no tiene la obligación de seguir ministrando alimentos a su hijo mayor de edad

*Anteriormente Décimo Tercera Sala Familiar

acreedor de ellos, si éste, además de no demostrar que ha aprobado todas sus materias previas, no está inscrito en las asignaturas correspondientes a su grado, semestre o año universitario. 133

VOTO PARTICULAR

Alimentos, Pago de. El acreedor alimentario mayor de edad no requiere de la apreciación de su grado de conocimiento, para efecto de recibir el.— El sentido que motiva el pago de alimentos a los hijos mayores de edad, es el de coadyuvar a la preparación de éstos para la consecución de un oficio, arte o profesión; dicho pago tiene su razón de ser en la oportunidad que se le brinda al acreedor de prepararse, por lo que resulta ajeno al fundamento del pago de alimentos las calificaciones que el estudiante ha obtenido, pues dicho aprovechamiento académico, al ser consecuencia de la oportunidad concedida al pupilo, no puede supeditarse a su resultado, o sea al grado de conocimiento adquirido por él. 149

Pensión Alimenticia. No forma parte de la masa hereditaria del *de cuius* que fue acreedor alimentario.— Si la pensión alimenticia que mediante convenio el acreedor alimentario se obligó a dar al ahora *de cuius*, fue convenida para satisfacer las necesidades en vida del mismo, ésta cesa con su fallecimiento, sin que dicha pensión pase a formar parte de la masa hereditaria. 155

Prueba Documental. Un *videocasete* no constituye.— No puede tenerse como cierto que un *videocasete* sea un documento, dado que este último debe tener un carácter escritural, ya que si bien es cierto que una película puede ser considerada o denominada como documental, en realidad se está en la presencia de palabras homónimas, es decir palabras que tienen la misma forma y son iguales fonéticamente hablando, pero de un sentido distinto, razón por la cual no debe equipararse un *videocasete* con una prueba documental. 163

SEXTA SALA*

Materia Penal

Homicidio en razón del parentesco, Delito de. El acreditamiento de la relación no requiere de las reglas del Derecho Civil.— Para acreditar la relación consanguínea en línea recta, para efectos

*Anteriormente Décimo Sexta Sala Penal

del ilícito de HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO, no es necesario aplicar estrictamente las reglas del Derecho Civil en materia de parentesco, porque para los fines de la Ley Represiva es suficiente que la demostración se obtenga por cualquiera de los medios de prueba que el enjuiciamiento criminal autoriza. 171

Homicidio en razón del parentesco, Delito de. Es autónomo el.— Este ilícito, previsto y sancionado en el artículo 323 del Código Punitivo, no acepta ninguna calificativa, por ser un delito autónomo. 172

Tentativa inidónea.— La tentativa inidónea existe cuando se demuestra que el sujeto activo quiso lesionar el bien jurídico tutelado (dolo) y el medio utilizado fue el adecuado para cometer el ilícito, empero los actos realizados resultaron insuficientes para obtener el resultado deseado, por lo tanto, los actos así realizados no son punibles. 172

DÉCIMO SÉPTIMA SALA

Materia Penal

Patente profesional.— Por patente profesional, se entiende el documento —expedido por el Estado—, en el que se concede a alguien el derecho exclusivo para ejercer la profesión que avala el título que se registra. 191

Profesión médica. Exceso de requisitos para el ejercicio de la.— El hecho de que cuerpos normativos secundarios como la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, la Ley General de Salud y el Reglamento de la misma, determinen que para el ejercicio de la Medicina se requiere, además de la obtención del título profesional respectivo, que éste se registre y haya autorización de la autoridad correspondiente, va más allá de lo consagrado en dicho artículo de nuestra Carta Magna, el cual establece, como único requisito, el título profesional; por lo cual, la exigencia de requisitos adicionales al anterior, vulnera la garantía que contempla dicho precepto de la Constitución, y siendo ésta la Ley Suprema de la Unión, los Jueces de cada Estado y del Distrito Federal se arregarán a ella, a pesar de las disposiciones en con-

trario que puedan existir en las Constituciones o Leyes de cada entidad, tal y como lo dispone el artículo 133 constitucional. 192

Usurpación de profesión, Delito de. El desempeño de especialidades médicas no configura el.- Si bien es cierto que el artículo 2o. transitorio de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional señala que habrá leyes que regularán y señalarán qué especialidades profesionales necesitan de título y cédula para su ejercicio, a la fecha éstas aún no han sido expedidas, por lo tanto, si un Médico Cirujano con título profesional desempeña las Especialidades de Gastroenterología y Laparoscopia de ninguna manera está infringiendo alguna norma, y mucho menos comete el delito de USURPACIÓN DE PROFESIÓN. 192

Siendo Presidente del Tribunal Superior
de Justicia del Distrito Federal el
Mag. Juan Luis González A. Carrancá,
se terminó de elaborar esta
publicación en Agosto del 2001,
bajo la supervisión del
Lic. Antonio Muñozcano E.,
la cual consta de 800 ejemplares.

Diseño:
Ismael González Reyes